



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Prueba Anticipada
Radicación N°: 700013333003 – 2016-00156-00
Solicitante: Pablo Segundo Romero Martínez
Prueba Solicitada: Inspección Judicial

OBJETO.

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del proveído calendado 25 de noviembre del 2016, que decidió designar al arquitecto Tulio Cesar Almario Pérez como perito de Vías y Transporte.

ANTECEDENTES.

-La parte actora, por conducto de mandatario judicial solicitó que se realizara como prueba anticipada inspección judicial en las vías denominadas:

I) Ruta Nacional 25: exactamente en el tramo que conduce del Municipio de Sincelejo a Tolviejo

II) Traversal del Caribe- Ruta Nacional 90, tramo comprendido entre el Municipio de Tolviejo a Coveñas y desde este último Municipio hasta el Peaje San Onofre.

-En auto adiado 25 de noviembre del 2016¹ se decidió entre otras cosas, avocar conocimiento y designar como perito de Vías y Transporte al arquitecto Tulio Cesar Almario Pérez; decisión que fue recurrida por en su oportunidad por la parte interesada.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicitó que se reponga el auto calendado 25 de noviembre del 2016, en su efecto se designe como perito de Vías y Transporte a una persona que ostenta título de Ingeniero civil, toda vez que este profesional es quien goza de idoneidad

¹Folio 51y su respectivo respaldo del C. ppal.

para asistir a la inspección judicial pretendida mas no Tulio Cesar Almario Pérez, quien tiene el título de arquitecto.

CONSIDERACIONES.

Lo que pretende la parte solicitante es que se asigne como perito de Vías y Transporte a un Ingeniero Civil dado que el nombrado en el auto recurrido carece de idoneidad para la práctica de la inspección judicial pretendida.

En estos términos, resulta pertinente indicar que la prueba pericial tiene como objeto verificar hechos que requieren de conocimientos especializados, científicos, técnicos y artísticas, que solo manejan aquellos profesiones que conocen del área u arte que guarda estrecha relación con el supuesto factico a demostrar.

Ahora bien, el artículo 218 de la Ley 1437 del 2011 establece que se podrán realizar u aportar al expediente dictámenes periciales *“emitidos por instituciones y **profesionales especializados e idóneos**”*.

En armonía con lo anterior el artículo 226 del C.G.P aplícale al *sub lite* por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A expresa qué todo dictamen deberá *“acompañarse de los documentos que le sirvan de fundamento y de aquellos que acrediten la **idoneidad y experiencia del perito**”*.

De la normativa trazada se colige que la persona u profesional que se designe para la práctica de una prueba pericial debe gozar de idoneidad, amplio conocimiento y experiencia en el asunto objeto experticia.

Aterrizando en el caso en estudio, una vez analizada la lista de auxiliares de la Justicia qué reposa en esta casa judicial, que el señor Tulio Cesar Almario Pérez es titulado es la profesión de arquitectura, razón por la cual no goza de idoneidad para ser perito en este asunto, toda vez que la prueba anticipada que fue solicitada en este sub lite tiene como objeto establecer el buen o mal estado de las vías que fueron indicadas en los antecedentes de este proveído, fin este que no guarda relación con la profesión de arquitectura, ello en ocasión de que el artículo 1 de la Ley 435 de 1998 establece que *“para todos los efectos legales, entiéndase por arquitectura, la profesión a nivel universitario, cuya formación consiste en el **arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo***

de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.”

Siendo así las cosas, hay lugar a reponer el auto calendado 25 de noviembre del 2016, para en su lugar desinar como Perito de Vías y Transporte al Ingeniero Civil Carlos Guillermo Ortiz Colon, quien disfruta de idoneidad y amplia experiencia para adelantar esta funcion dentro del plenario según las voces de la ley 842 del 2003².

En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendado 5 de noviembre del 2016, esto es el que designó como Perito de Vías y Transporte al arquitecto Tulio Cesar Almario Pérez de conformidad a lo considerado.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Perito de Vías y Transporte al Ingeniero Civil Carlos Guillermo Ortiz Colon, identificado con C.C. No. 92.497.433, quien puede ser ubicado en la calle 24 C No. 4-03 Barrio la Selva de la Ciudad de Sincelejo o al número de celular 3015762850 o 3014561401. Désele posesión para el trámite de esta diligencia.

TERCERO: FÍJESE el día 27 de abril del 2017 a las 8:30 a.m., como fecha en la que se llevara a cabo la inspección judicial solicitado por el señor Pablo Segundo Romero Martínez, precisando que la misma tendrá salida desde la dependencia de esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

² Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones